

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia	:	110013107011-2013-00063-00
Procesado	:	VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias 'Víctor'
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Concierto para Delinquir Agravado
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias 'Víctor', quien aceptó cargos como responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Concierto Para Delinquir Agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos fueron plasmados por la Fiscalía 79 UNDH -DIH en la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la diligencia de aceptación de cargos, así:

*“Ocurrieron el día tres (3) de Septiembre de dos mil uno (2001) en la plazoleta del barrio Los Corales de la ciudad de Barrancabermeja, cuando alrededor de las ocho de la noche, fueron hallados con múltiples impactos de bala tres cuerpos sin vida que corresponden a los nombres de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LOPEZ y JORGE ELIECER MENDEZ, quienes momentos antes habían sido retenidos por un grupo de personas vestidas de civil y que portaban armas de corto alcance, con las cuales los obligaron a abordar un taxi con destino desconocido”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 1 c. o. 7

### 3. DE LAS VÍCTIMAS

**LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA**, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.220.867 expedida en Bucaramanga, nacido en Barrancabermeja, edad 42 años, estado civil casado con la señora Yolanda Caicedo Naranjo, padre de 3 hijos, estudios universitarios, ocupación docente y rector de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán del Barrio 9 de abril<sup>2</sup>.

**ERNESTO CAMELO LÓPEZ**, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.055.217 expedida en Bucaramanga, nacido el 3 de junio de 1937 en Barrancabermeja, edad 64 años, estado civil casado con Miryam Amorocho Serrano, padre de 2 hijas, ocupación albañil<sup>3</sup>.

**JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ**, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.885.330 expedida en Barrancabermeja, nacido en Barrancabermeja, edad 44 años, conocido con el alias de 'Pichulín' estado civil casado con la señora Rosa María Fuentes, padre de 5 hijos, ocupación electricista<sup>4</sup>.

### 4. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.421.135 expedida en Barrancabermeja, hijo de Enrique y Nicolasa, nacido el 7 de diciembre de 1962 en Puerto Wilches, estado civil unión libre con Jenny Peña, padre de 5 hijos, Alias 'Víctor', grado de instrucción quinto de primaria, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bucaramanga<sup>5</sup>.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de injurada así: “...se trata de un hombre de 1.70 de estatura, de tez morena, contextura delgada, nariz gruesa de base ancha, presenta cicatrices por acné, cabello sin entradas, churco.”<sup>6</sup>

La anterior reseña se complementa con el informe de investigador de laboratorio suscrito por RAFAEL HERNANDO CABALLERO SABOYA, del grupo de lofoscopia

<sup>2</sup> Información obtenida del formato de acta de levantamiento de cadáver a Folio 2 c. o. 1 y declaración de Yolanda Caycedo Naranjo folio 14 c. o. 1, folio 49 c. o. 1 y folio 124 c. o. 1.

<sup>3</sup> Información obtenida del formato de acta de levantamiento de cadáver a Folio 5 c. o. 1 y declaración de Miryam Amorocho Serrano folio 39 c. o. 1, folio 161 c. o. 1, folio 49 c. o. 1 y folio 123 c. o. 1.

<sup>4</sup> Información obtenida del formato de acta de levantamiento de cadáver Folio 4 c. o. 1, folio 49 c. o. 1, folio 53 c. o. 1 y folio 125 c. o. 1.

<sup>5</sup> Información aportada en la diligencia de indagatoria Folio 105 c. o. 6

<sup>6</sup> Folio 105 c. o. 6

del CTI, código 16305, en el que se concluye: “*Dactiloscópicamente se establece que cotejadas las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar formato de la Fiscalía General de la Nación con datos biográficos a nombre de VICTOR MANUEL CASTAÑEDA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.421.135, con las impresiones dactilares obrantes en la copia del informe sobre consulta Web de la cedula de ciudadanía No. 91.421.135 a nombre de VICTOR MANUEL CASTAÑEDA AVILA, se identifican como procedentes de la misma persona, obteniendo de esta forma la **VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD** del registrado como VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA con número de identificación 91.421.135, expedido por la registraduría del estado civil de Barrancabermeja*”<sup>7</sup>.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** El 4 de septiembre de 2001, la Fiscalía 3 Delegada URI-Barrancabermeja, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la muerte de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ<sup>8</sup>.

**5.2.-** El 1 de noviembre de 2001 una Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca transitoriamente el conocimiento de la actuación<sup>9</sup>.

**5.3.-** El 17 de octubre de 2002 la Fiscalía 6<sup>a</sup> Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, suspende la investigación previa<sup>10</sup>.

**5.4.-** El 18 de julio de 2007 la Fiscalía 4<sup>a</sup> Especializada de la Unidad O. I. T., avoca el conocimiento de la investigación y ordena la práctica de pruebas<sup>11</sup>.

**5.5.-** Teniendo en cuenta la confesión de varios postulados a la Ley de Justicia y Paz, el 13 de julio de 2012, la Fiscalía 79 Especializada dispuso la vinculación mediante indagatoria de JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias ‘Yiyo’, WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO alias ‘Oscar Gafas’ y GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias ‘El Paisa’<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 39 c. o. 7

<sup>8</sup> Folio 6 c. o. 1

<sup>9</sup> Folio 17 c. o. 1

<sup>10</sup> Folio 206 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 211 a 213 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 219 c. o. 5

**5.6.-** El 8 de octubre de 2012 se ordenó la vinculación mediante indagatoria de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias ‘Víctor’, ISRAEL SILVA alias ‘Cachama’ y a ALCIDES RODRÍGUEZ alias ‘José’<sup>13</sup>.

**5.7.-** El 2 de noviembre de 2012, se escucha en indagatoria al señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias ‘Víctor’, imputándole los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo y simultáneo con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 de la ley 599 de 2000) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 ley 599 de 2000) acogíendose a sentencia anticipada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR<sup>14</sup>, sin que la Fiscalía haya adelantado el trámite respectivo.

**5.8.-** El 7 de noviembre de 2012 la Fiscalía resuelve la situación jurídica de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias ‘Víctor’, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 No. 8 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y, heterogéneo con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 inciso 2 de la ley 599 de 2000) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 ley 599 de 2000)<sup>15</sup>.

**5.9.-** El 30 de abril de 2013 se profirió resolución de acusación contra el señor VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias ‘Víctor’, en la que se endilgaron los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 No. 8 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 de la ley 599 de 2000) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 ley 599 de 2000)<sup>16</sup>.

**5.10.-** El 14 de agosto de la cursante anualidad, el procesado al inicio de la audiencia preparatoria manifestó su interés por acogerse a la figura de la sentencia anticipada, quien después de la explicación ofrecida por el señor Juez, aceptó los delitos que le fueran imputados en la resolución de acusación, esto es, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (art. 135 No. 8 de la ley 599 de 2000) en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 de la ley 599 de 2000) y SECUESTRO SIMPLE (art. 168 Ley 599 de 2000)<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 44 y 45 c. o. 6

<sup>14</sup> Folio 105 c. o. 6

<sup>15</sup> Folio 110 c. o. 6

<sup>16</sup> Folios 1 a 16 c. o. 7

<sup>17</sup> Folio 121 c. o. 8

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados, tal como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas, el señor LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA se encontraba afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander – SES – Organización sindical de primer grado<sup>18</sup>, según constancia obrante en el proceso<sup>19</sup>, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, cuando quiera que una de las conductas por las que se procede es Concierto para delinquir agravado.

### **6.2.- De la Sentencia Anticipada**

---

<sup>18</sup> Folio 27 c. o. 7

<sup>19</sup> Folios 307 y 308 c. o. 2

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>20</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>21</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## **7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

### **7.1. De las conductas punibles endilgadas**

#### **7.1.1. Del Homicidio en Persona Protegida**

La Fiscalía imputó en concurso, el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida en el art 135 del C.P. de la ley 599, que ya regía para el mes de octubre de 2001 así:

*“Artículo 135. **Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión...”*

##### **7.1.1.1. De los Homicidios de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MÉNDEZ**

El aspecto objetivo de este delito se establece con las respectivas actas de levantamiento de cadáver de fecha 3 de septiembre 2001, efectuadas a las 20:30 horas en vía pública, sector F, plazoleta del barrio Corales de Barrancabermeja, por personal adscrito a la URI de esa municipalidad, donde se identifican los cuerpos de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ y ERNESTO CAMELO LÓPEZ<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002

<sup>22</sup> Folios 2 y ss. c. o. 1

En igual sentido obran informes fotográficos rendidos por la Sección de Criminalística del –CTI- Barrancabermeja, de calenda 10 de septiembre de 2001, en los que se hace fijación de los cuerpos correspondientes a los citados occisos y se describen las lesiones superficiales que presentaban; se observan filiación y rasgos morfológicos de cada uno de ellos<sup>23</sup>.

Respecto a los pormenores del deceso de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, el protocolo de necropsia No. 413-01-UBA-SSN<sup>24</sup>, realiza la siguiente descripción: “Se trata de un cadáver de sexo masculino de 42 años de edad contextura mediana tes trigueña, aspecto cuidado con heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello en hechos ocurridos en la plazoleta del barrio Corales donde también murieron otras dos personas, sin más datos.” Y concluye: “En la autopsia se encuentra heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo. Los proyectiles dentro del cuerpo producen laceraciones cerebrales y cerebelosas, fracturas de bóveda y base de cráneo, fracturas maxilares. Teniendo en cuenta la información aportada por el acta de inspección y correlacionando este con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos. Mecanismo de muerte: Shock neurogénico. Causa de muerte: Laceración encefálica por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio”<sup>25</sup>.

Frente a JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ se cuenta con el protocolo 414-01-UBA-SSN<sup>26</sup> en el que se realiza el siguiente análisis: “Se trata de un cadáver adulto de género masculino, de 42 años de edad, profesión electricista, contextura media, tez trigueño quien fallece en hechos ocurridos el 03-09-01 a las 18:00 horas en la plazoleta del barrio Corales donde el hoy occiso JOYA MÉNDEZ, recibió heridas por proyectil arma de fuego en cabeza, tórax y abdomen.” Y concluye: “La necropsia demostró en su examen interno traumas costales severos que nos hacen sugerir tortura física antes de su muerte. El encontrar restos de pólvora en el orificio 1.1 localizado en boca nos permite afirmar que el disparo ocurrió a menos de 20 cm de distancia. Con la información conocida hasta el momento, los datos del acta de levantamiento y los hallazgos de necropsia concluimos: Mecanismo inmediato de muerte: Shock neurogénico. Causa de muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio - Violenta”<sup>27</sup>.

Y en lo que hace a la muerte de ERNESTO CAMELO LÓPEZ el protocolo 415-01-UBA-SSN<sup>28</sup>, realiza la siguiente descripción: “Se trata de un cadáver adulto de género masculino, de 64 años de edad, contextura media, tez trigueño clara quien fallece en hechos ocurridos el 03-09-01 a las 18:00 horas en la plazoleta del barrio Corales donde el hoy occiso Camelo López, recibió heridas por proyectil arma de fuego en cara y cráneo. No se documento tatuaje

---

<sup>23</sup> Folio 103 y ss c. o. 1

<sup>24</sup> Folio 55 c. o. 1

<sup>25</sup> Folio 62 c. o. 1

<sup>26</sup> Folio 116 c. o. 1

<sup>27</sup> Folio 118 c. o. 1

<sup>28</sup> Folio 55 c. o. 1



periorifical lo que indica que el disparo ocurrió a más de 1 metro de distancia. El examen interno de la necropsia demostró laceraciones cerebrales mortales.” Y concluye: “Con la información conocida hasta el momento, los datos del acta de levantamiento y los hallazgos de la necropsia concluimos: Mecanismo inmediato de muerte: Shock neurogénico. Causa de muerte: Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio - Violenta”<sup>29</sup>.

El deceso de los mencionados CARAZO MARCHENA, JOYA MÉNDEZ y CAMELO LÓPEZ, se halla acreditado además con los registros civiles de defunción, indicativo serial números: 03684755<sup>30</sup>, 03684753<sup>31</sup>, 03684751<sup>32</sup>, en los que se da cuenta de su ocurrencia el 3 de septiembre de 2001 en el municipio de Barrancabermeja.

De lo anterior tenemos que se acredita en forma adecuada una de las conductas típicas enrostradas por la Fiscalía, la de homicidio, muertes violentas que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, como que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de las tres víctimas ya mencionadas, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

#### **7.1.1.2 De la condición de persona protegida**

Ahora, con relación a la tipicidad que el delito comporta, es preciso manifestar que la protección que ameritan algunas personas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se dispuso en la normatividad interna con el fin de civilizar tales confrontaciones, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la disputa armada que se desata entre los actores del conflicto, siendo integradas a nuestro ordenamiento interno disposiciones del derecho internacional humanitario, ello con el fin, se reitera, de establecer límites a los enfrentamientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

---

<sup>29</sup> Folio 62 c. o. 1

<sup>30</sup> Folio 123 y 201 c. o. 1

<sup>31</sup> Folio 124 y 200 c. o. 1

<sup>32</sup> Folio 125 y 199 c. o. 1

En la legislación nacional los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, le proporcionan el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que *“al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”* <sup>33</sup>.

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales, el Estado Colombiano<sup>34</sup>, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, determinando establecer sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas por el Congreso de la República.

Y es que en desarrollo de dichos compromisos, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional T-148/05

<sup>34</sup> T- 148/05: “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.”

En nuestro país ciertamente existen confrontaciones internas desde hace varias décadas, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrar al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

Por ello, dichas estructuras armadas para y contra-estatal o guerrillera, se han afincado a través del combate en territorios en común a los bandos, y en la misma medida a su paso han arrastrado a la población civil ajena al mismo, al ser señalada por los actores armados hacia uno u otro bando, como patrocinadores, amparadores, auxiliares o simpatizantes del contrario, lo que ha llevado a que los conviertan en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando los límites del *ius cogens*.

Ahora bien, con respecto a la condición de persona protegida que ostentaban las víctimas, en su calidad de civiles ajenos a las hostilidades, es claro que se vulneró el principio de distinción, y se terminó con la vida de unas personas que no hacían parte del conflicto, incluso, uno de ellos ostentaba la calidad de profesor y fueron tildados sin sustento alguno de ser auxiliares de la guerrilla del ELN<sup>35</sup>, pues nótese que en el expediente obra únicamente una manifestación generalizada que no explica ni da a conocer los fundamentos de ella.

Es decir, que al hacer un análisis objetivo de las circunstancias que identifican los hechos, y en especial de las manifestaciones realizadas por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias ‘Richard’, uno de los participantes en los delitos que ocupan nuestra atención, claro es que los ciudadanos víctimas no se encontraban combatiendo. Refiriéndose a las circunstancias en que resultaron muertas las víctimas aquí reconocidas, precisó:

*“pues directamente o sea no sé, pero yo si mandé a recoger a un tal Carazo, un tal, bueno habían tres señores, unos trabajaban en una escuela ahí mismo en eso era nueve de abril y a otro lo mandé a sacar de la casa también.”<sup>36</sup>*

Se robustece el aspecto antes mencionado con las declaraciones de los vecinos del sector donde vivían las víctimas, como son ROQUE LÓPEZ ORTIZ<sup>37</sup> y NORMA

---

<sup>35</sup> Folio 236 c. o. 3: “...eso hubo una investigación, eso nosotros duramos como quince días investigando si verdaderamente era cierto lo que decían los muchachos y sí, se llegó a una conclusión de que mandamos un personal a supuestamente las reuniones que hacían del barrio y lo que inculcaban era solamente creadores de masa y sobre las políticas de la guerrilla... He pues según ellos eran colaboradores de lo que era el ELN...”

<sup>36</sup> Folio 236 c. o. 3

MARÍA PÉREZ AGUDELO<sup>38</sup>, quienes observaron cuando fueron sacadas abruptamente de sus casas o del lugar donde se encontraban pacíficamente, esto es, fácilmente se detecta la calidad de no combatientes.

Estos testimonios reafirman no solo que no se encontraban combatiendo, sino que además, se trataba de civiles, conclusión que prohija este Despacho, pues recuérdese que la condición de militantes de colaboradores de la guerrilla, simplemente quedó en una afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; no cabe pues duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándolos dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad nacional y sobre todo de la región en que desarrollaban sus actividades y resultaron ultimados.

Ahora bien, aunque se tratase de informantes de la guerrilla, los occisos no estaban armados ni atacando a quienes finalmente los ultimaron, agregándose que sus decesos se producen dentro de la dinámica del conflicto, esto es, el claro objetivo de acabar con quien se cree es el ‘enemigo’ o se presume presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a personas que fueron llevadas a la fuerza, sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa (*y aunque en gracia de discusión se aceptase que hubiesen sido miembros de la guerrilla, en tal condición se asemejarían a combatientes que han sido capturados y han depuesto las armas o en situación análoga*) y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación, fueron ejecutados.

Y es preciso agregar que no pueden tildarse sus muertes como homicidios agravados por la indefensión en que fueron puestos para ultimarlos, porque de las transliteraciones hechas en los párrafos precedentes, queda claro que no se presentan como decesos aislados o propios del actuar de la delincuencia común, sino que se enmarcan dentro de la propia dinámica del conflicto que se presentaba en ese momento y en la que desafortunadamente se ven envueltos los pobladores de cientos de municipios del país.

De lo anterior se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno,

---

<sup>37</sup> Folio 180 c. o. 2: “...estábamos jugando cartas, de ahí cuando llego un vehículo tipo taxi de color amarillo la placa no la sé, se bajaron unos señores que yo nunca los había visto en el barrio, interrumpieron y agarraron al señor ERNESTO CAMELO, y lo agarraron y el señor estaba descamisado, entonces él le dijo a los señores espere déjenme buscar la camisa, y uno de los señores le dijo que para donde iba no necesitaba camisa, y lo cogieron a la fuerza y lo entraron a vehículo...”

<sup>38</sup> Folio 71 c. o. 2: “...y entonces me encuentro con la sorpresa que el portón estaba abierta y las rejas también, me sorprendí por que una alumna me dijo profesora se acaban de llevar al profesor CARAZO unas personas que entraron a la escuela y se lo llevaron y eran personas que ella no conocía y ella me dijo que le habían dicho que los acompañaran para hacerle unas preguntas...”

encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta la vida de las tres víctimas, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el procesado, esto es el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En tales condiciones, las autodefensas unidas de Colombia han socavado los criterios objetivos de aplicación del principio de distinción, en virtud a que, se insiste, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quién es o no combatiente, y por ende, puede ser o no objetivo militar legítimo<sup>39</sup> - art. 4º Protocolo II, conc arts. 43 y 50 Protocolo I -. De manera que era imperativo al grupo combatiente que dirigiera sus hostigamientos, operaciones militares y demás, dando cumplimiento al principio de distinción entre combatientes y no combatientes<sup>40</sup>.

Es así como resulta incuestionable la existencia del delito consagrado en el artículo 135 del Código Penal, según lo reseñado en el facto.

### 7.1.2. Del Secuestro Simple

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, definido y sancionado en el Código Penal – Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2000- artículo 168:

*“Artículo 168. **Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

De lo anterior se sigue que, para que se adecúe la conducta al delito de secuestro en su tipo básico, se debe configurar uno de los verbos alternativos, consistentes en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo – un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Teniendo en cuenta la descripción normativa hecha en precedencia se tiene la declaración de ROSA MARÍA FUENTES compañera sentimental del señor JOYA MÉNDEZ, la cual es de vital importancia porque acompañaba a la víctima el día de los hechos y como testigo presencial de lo acontecido precisó:

<sup>39</sup> Corte Constitucional sentencia C-225/95

<sup>40</sup> Corte Constitucional sentencia C-251/02

*“el día tres (3) de Septiembre, a las cinco y media de la tarde , yo acababa de llegar de mi trabajo , que es vender boleta de lotería chance, mi esposo estaba en la casa en ese momento con mi hijo de cuatro añitos de edad, y en ese momento salimos los tres al anden de la casa, ubicada en la dirección anotada anteriormente, cuando llegaron cinco (5) hombres armados, movilizados en un taxi y en una moto y cogieron a mi esposo y lo golpearon a pata, puño, garrote, lo amarraron, le dieron por los testículos, y él ya estaba botando sangre y reventada la cara, porque le dieron con las botas que llevaban puestas y a mi también me pegaron , me dieron puños y me empujaron a mi niño también le pegaron y nos dijeron que no fuéramos a llamar a la policía y se lo llevaron a mi esposo...”<sup>41</sup>*

Desde la misma óptica, esto es, como testigo presencial de los acontecimientos, se cuenta con la declaración de la señora MIRYAM AMOROCHO SERRANO esposa del señor CAMELO LÓPEZ, quien sobre el particular indicó:

*“...yo Salí de la casa la esquina donde se coge la buseta de ruta 8 a acompañar a mi hija ANA VIRGINIA CAMELO y mi esposo ERNESTO CAMELO LOPEZ se quedo sentado en una silla, estando nosotras allá en la esquina yo voltee a mirar a la casa y llego un carro amarillo, de servicio publico cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro...”<sup>42</sup>*

Pero es más contundente el mismo YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA, cuando en su indagatoria relata la forma como se organizó la estructura paramilitar que él comandaba con el fin de retener y dar muerte a los tres ciudadanos:

*“...a VICTOR lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de Abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSÉ, VICTOR era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a CAMALEON y a SERGIO, se lo entregaron en el barrio MARIA EUGENIA... (...) mande al grupo de VICTOR, que estaban DIANA, EL PAISA y JOSE, entre ellos cuatro se encargaban de sacarlos, no se como se desarrolla la retención pero los llevaron, y en el Barrio Maria Eugenia y el Campin, en el del Barrio Maria Eugenia, la mujer se puso a pelear con uno de ellos a no dejarlo llevar, en ese grupo iba STEVEN, CAMALEON, SERGIO, PELO E LOCA, ya este OSCAR GAFAS se encargo de la seguridad de ellos, para lo de la policía y demás, ellos se los entregan a alias SERGIO, y le di la orden a CAMALEON y a SERGIO de la ejecución...”<sup>43</sup>*

De esas declaraciones se puede colegir que los aquí víctimas fueron retenidos en contra de su voluntad, sin embargo, la retención si bien se produjo con un fin distinto al secuestro extorsivo, no es menos cierto que la misma obedeció única y exclusivamente al propósito de cometer el injusto de homicidio; prueba de ello es la declaración de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias ‘Richard’, quien para la época de los hechos fungía como comandante de la comuna donde se perpetraron los homicidios y al ser interrogado sobre la finalidad de la retención indicó:

*“de que los, le diera de baja, los asesinaran”<sup>44</sup>*

---

<sup>41</sup> Folio 176 c. o. 1

<sup>42</sup> Folio 157 c. o. 2

<sup>43</sup> Folio 143 c. o. 5

<sup>44</sup> Folio 237 c. o. 3

Por lo tanto, si los aquí occisos fueron arrebatados, tomados con violencia o sustraídos y trasladados violentamente al ámbito de dominio controlado por el perpetrador, lo cierto es que en el caso específico la retención, tenía una proyección específica y previamente definida, que no se constituía en un fin en sí mismo, sino en un medio para lograr la comisión de los decesos violentos a los que nos hemos venido refiriendo.

De ello se sigue que la retención se produjo durante los actos ejecutorios que se realizaron dentro del iter criminal trazado para cometer el delito de homicidio, de manera que el impedir la libre locomoción de estos se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir, la de concretar la orden impartida por el comandante de la comuna -Alias Richard-, que era el de cometer los tres homicidios.

Y así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012:

*3.4.1.5. De otra parte, es menester recordar que la Sala ha insistido que la conducta de arrebatar, sustraer, retener u ocultar al agredido debe producirse en un periodo de tiempo razonablemente prolongado para entender que se vulneró la libertad personal, pues si el lapso es significativamente reducido, no se puede predicar la transgresión al bien jurídico tutelado.*

*3.4.1.6. Revisado el expediente se colige la inexistencia del punible de secuestro en el hecho 348, **ya que si bien la persona fue ingresada a la fuerza en el automóvil, se le retuvo por algunas pocas cuadras y entonces se produjo su muerte.** (Destaca el Despacho)*

En tales condiciones, dichas retenciones no deben recibir tratamiento de injusto autónomo contra la libertad individual, como secuestro simple, sino que deben ser sometido a las reglas de solución propias del concurso aparente de tipos<sup>45</sup>.

Por ello, en el asunto bajo estudio, es evidente que la retención se produjo en desarrollo del recorrido delictivo desplegado por los victimarios, es decir, hizo parte de la acción encaminada a segar la vida de los señores LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MÉNDEZ, de ahí que una vez aseguraron la retención de los tres sujetos, concretaron su finalidad homicida, resaltándose que las víctimas no fueron retenidas más allá de lo razonable para perpetrar su ejecución de sangre, y por ende resulta improcedente deprecar que se configuró el injusto contra la autonomía personal enrostrado por la Fiscalía. En

---

<sup>45</sup> Corte S. de J., Sentencia 28 julio 2004 rad. 21520 M.P. MARINA PULIDO DE VARON: “Oportuno se ofrece señalar que respecto del criterio de consunción como solución al concurso aparente de delitos, ... en cuanto se refiere al denominado hecho típico acompañante de lo que se trata es de que el juicio de desvalor de uno de los comportamientos en aparente concurso consume el juicio de desvalor del otro delito, dado que la entidad de este último no trasciende ni cobra autonomía en punto de la lesión del bien jurídico tutelado en la medida que su punición ya ha sido establecida por el legislador al tipificar el otro comportamiento.

conclusión, la retención fue momentánea para lograr el homicidio y su duración no fue jurídicamente relevante para considerarla como privación de la libertad<sup>46</sup>.

Esta afirmación se encuentra corroborada con lo depuesto por la señora MIRYAM AMOROCHO SERRANO esposa del señor CAMELO LÓPEZ, quien, al hacer una narración de lo observado indicó:

*“...estando nosotras allá en la esquina yo voltee a mirar a la casa y llego un carro amarillo, de servicio publico cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, (...) cuando ellos me vieron que yo pegue carrera hacia mi casa donde estaban embarcando a el y cuando yo salía en carrera y ellos arrancaron el carro y mi esposo pego un grito que dijo MARIA ALEJANDRA ME VAN A MATAR, ese grito **se escucho a lo lejos echaron el carro de para atrás para el lado del parque y el carro cogio hacia la 42 y bajo hacia los corales, y de ahí se escucharon dos tiros no recuerdo cuantos tiros fueron pero recuerdo los dos primeros** y de eso yo Salí corriendo para corales en compañía de un nieto y cuando llegue estaban CARAZO Y JOYA estaban juntos y JOYA estaba en meros interiores, y CAMELO estaba un poco mas halla el estaba amarrado de pies y manos, el vehiculo donde lo trasladaron a el estaba allá, es el mismo carro donde yo vi que se lo habían llevado, como a los 10 minutos de yo llegar allá se fue la luz...”<sup>47</sup>*

En consecuencia, al carecer de entidad el injusto en alusión, releva de cualquier estudio de responsabilidad, y por ende no hará parte de la ecuación jurídica de condena dentro del presente asunto.

### 7.1.3. Del Concierto para Delinquir Agravado

Al procesado se le imputó como coautor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

**“ARTÍCULO 340.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al

<sup>46</sup> Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Parte Especial. Página 280

<sup>47</sup> Folio 157 c. o. 2



concierto para delinquir el siguiente alcance: “una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho”<sup>48</sup>.

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país, e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que “*el fin justifica los medios*”.

El procesado VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA, en su injurada<sup>49</sup> acepta que pertenencia al grupo armado particularmente a las Autodefensas Campesinas – Bloque Central Bolívar - vinculándose con la mentada organización desde el año 2001.

Al respecto está suficientemente probada dentro del plenario, la existencia del Bloque Central Bolívar que delinquía en la zona de Barrancabermeja; de ello dan cuenta tanto los directamente implicados -patrulleros, comandantes- como los afectados, es decir, que se vivenciaba en el sector la incursión del grupo paramilitar, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una estructura militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

Así mismo, se cuenta con el informe orientador del “Batallón de A. D. A N° 2 Nueva Granada”, en el que reporta la estructura de los grupos “*narcoterroristas que delinquen en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja (Sant) para el año 2001*”<sup>50</sup>, entre otros, el

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 2007.

<sup>49</sup> Folio 108 c. o. 6: “...yo entre a las autodefensas, yo entre en el 2001...”

<sup>50</sup> Folio 27 y ss c. o. 2

Frente Fidel Castaño, adscrito al Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia<sup>51</sup>. De la misma manera, se indica que dicho frente se compone de siete comisiones, representadas por comunas, la comuna siete, se encontraba a la cabeza de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias 'Richard' de la que hacía parte, entre otros, el aquí procesado VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA, ejerciendo como patrullero como indicó en su injurada<sup>52</sup>.

En efecto, la organización delictiva a la que perteneció de manera voluntaria el procesado, se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como **homicidios**, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc., que encuadran en la descripción normativa del tipo penal; en el presente asunto, se encuentra acreditada específicamente la relación con el delito de Homicidio, no siendo este el único caso, ya que dentro de las pruebas allegadas (siendo fuente los integrantes de esa organización delictiva) se registran incluso un sinnúmero de muertes.

Siendo así, no queda duda respecto de la adecuación típica enrostrada al encartado en relación con la figura punible de concierto para delinquir, en su modalidad agravada, como quiera que una de las finalidades perseguidas por el grupo irregular y sus miembros era la de cometer homicidios.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, en la resolución de acusación omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“En la misma providencia, precisó respecto de los delitos de ejecución permanente que*

*‘el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.*

*‘4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por **lo menos hasta el cierre de la***

---

<sup>51</sup> Folio 40 c. o. 2

<sup>52</sup> Folio 46 c. o. 2

**investigación**, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

‘i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,  
‘ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

**‘5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.’<sup>53</sup>**

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte, como lo indicó el procesado, que éste ingreso al Bloque Central Bolívar desde el 2001 y se retiró ese mismo 2001<sup>54</sup>, de manera que la persecución penal por el delito objeto de análisis puede adelantarse válidamente entre estas calendas, por lo que el presente fallo tendrá en cuenta para efectos de la prolongación en el tiempo del delito de Concierto para delinquir Agravado el año 2001.

Vale anotar que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto de interés penal; se destaca que los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

## **8. DE LA RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad del procesado, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas, en especial al Bloque Central Bolívar, y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer a la organización. Debe tenerse en cuenta que al aquí acusado le nació la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>54</sup> Folio 108 c. o. 6: “...yo entre en el 2001, yo era normal dentro de las autodefensas, como patrullero, yo dure en las autodefensas, como unos 8 meses...”

ilegal, esto es, con convicción propia y por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegítimo.

Así mismo, dentro de la foliatura obra la indagatoria de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO<sup>55</sup> alias ‘Oscar Gafas’, miembro de las AUC y segundo comandante de la comuna 7 para la época de los hechos, quien afirma sobre la participación del procesado:

*“...yo fui en una moto a buscar a CAMALEON, hable con VICTOR, el me dijo que conocía a ese señor, le pedí que fuéramos al colegio a preguntarlo, hable con el profesor en la puerta del Colegio, (...) entonces CAMALEON se fue en una moto con VICTOR...”*

En el mismo sentido, obra la indagatoria de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias ‘Richard’, quien sobre el mismo tópico precisó:

*“...pues yo di las ordenes a alias SERGIO que es WILMAN PADILLA y a alias CAMALEON, (...) que tenían que ir a matar a CARAZO, a estos tres señores, ellos se encargaron con la gente que tenía GAFAS se encargaron de recoger dos señores que fueron los que sacaron de MARIA EUGENIA y a VICTOR lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de Abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSE, VICTOR era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a CAMALEON...”<sup>56</sup>*

Finalmente GUILLERMO SARMIENTO RUIZ en su injurada, señaló:

*“...Si DIANA estuvo con nosotros cuando sacamos al profesor CARAZO, si ella fue e hizo parte de la retención. Al igual que VICTOR, el también fue y saco a CARAZO. Y me parece que DIANA y VICTOR también participaron en la retención de PICHULIN...”<sup>57</sup>*

Todas estas manifestaciones permiten asegurar sin lugar a dudas, que, estaba concertado con la organización paramilitar, que se identificaba con sus ideales y que dentro de aquella asumió un rol –patrullero- de acuerdo a las funciones que allí se distribuyeron; recuérdese que según el informe que contiene la orden de batalla, este frente estaba compuesto por 7 comunas, aspecto que permite visionar el alcance y poderío de esa estructura, a la que no era extraño el acusado.

Finalmente, habrá de indicarse que al señor CASTAÑEDA ÁVILA, le fue endilgada la participación en los reatos de homicidio que ocupan la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su

---

<sup>55</sup> folio 270 c. o. 5

<sup>56</sup> Folio 143 c. o. 5

<sup>57</sup> Folio 226 c. o. 5

realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* –que aquí es colectivo y de carácter *funcional*- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>58</sup>.

Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA alias ‘Víctor’, como patrullero de la comuna 7, del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, en los hechos que ocupan la atención del Despacho, la declaración de WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO alias ‘Oscar Gafas’<sup>59</sup>, miembro de las AUC y segundo comandante de la comuna 7 para la calenda de los hechos, quien afirma sobre la participación del procesado, cómo este le indicó conocer al profesor CARAZO.

El segundo requisito, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como patrullero quien es hoy juzgado, y que hombres que conformaban esa organización se encargaron de los homicidios y demás actos inhumanos de los que fueron víctimas los señores LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MÉNDEZ, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de los lugareños, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta no solo con la mención hecha por alias ‘Oscar Gafas’, sino también con la narraciones ofrecidas por los demás integrantes de la organización, esto es,

---

<sup>58</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>59</sup> Folio 270 c. o. 5: “...Ese día, a mi me llama RICHARD, creo que en eso del medio día, me dice que había que hacer un trabajo, que si podía ir al barrio 9 de Abril, a llevar a CAMALEON, para buscar al profesor CARAZO, que trabajaba en un colegio en el 9 de Abril, yo fui en una moto a buscar a CAMALEON, hable con VICTOR, el me dijo que conocía ese señor, le pedí que fuéramos al colegio a preguntarlo, hable con el profesor en la puerta del Colegio, me dijo que si que el era el profesor CARAZO, que estaba en clase, le dije que si podía ir a hablar con el Comandante RICHARD al barrio Villarelis,(...) en cuanto salió, salió en bicicleta, entonces CAMALEON se fue en una moto con VICTOR, siguiéndolo hasta el Barrio Villarelis ...”

GUILLERMO SARMIENTO RUIZ y YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias 'Richard', último que sobre la participación de 'Víctor' precisó:

*“...pues yo di las ordenes a alias SERGIO que es WILMAN PADILLA y a alias CAMALEON, (...) que tenían que ir a matar a CARAZO, a estos tres señores, ellos se encargaron con la gente que tenía GAFAS se encargaron de recoger dos señores que fueron los que sacaron de MARIA EUGENIA y a VICTOR lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de Abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSE, VICTOR era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a CAMALEON...”<sup>60</sup>*

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA en relación con los homicidios de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MÉNDEZ.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>61</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; **y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-**, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”<sup>62</sup> (subrayado fuera del texto original).*

Todo lo anterior nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en la ciudad de Barrancabermeja, entre otros territorios, estaba en cabeza del Frente Fidel Castaño del que hacía parte el aquí investigado VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA, como patrullero, lo que depreca su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir, quien participó además activamente en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar a los homicidios de los tres ciudadanos mencionados, lo que configura la agravante del delito de concierto para delinquir y de paso, conduce a afirmar que, estando acreditada, como ya se analizó en precedencia, su contribución objetiva y esencial a su realización, deriva su responsabilidad en tales homicidios.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA como patrullero de la

<sup>60</sup> Folio 143 c. o. 5

<sup>61</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>62</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

organización criminal en su condición de autor del delito de concierto para delinquir agravado y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida de los señores LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MÉNDEZ, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en el acta de aceptación de cargos.

## **9. DE LA PUNIBILIDAD**

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida, secuestro simple y concierto para delinquir inc. 2 art 340 C.P.

### **9.1. Del homicidio en persona protegida**

El delito para el que se establece la pena más grave, es el previsto en el artículo 135 del C. P., que prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

### **9. 2. Del concierto para delinquir agravado**

De acuerdo al artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **9.3. DE LA PENA EN CONCRETO**

Conforme al artículo 31 del estatuto sustantivo de penas, es preciso acotar que en el caso de concurso de conductas punibles, la sanción se fijará partiendo de la que establezca la pena más grave según su naturaleza, quedando claro que para el presente caso lo es el de Homicidio en Persona Protegida.

Como ya se había advertido, para esta conducta punible, según lo previsto en el artículo 135 del C. P., la pena privativa de la libertad va de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
120	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses
3000	2.000 a 2.750 smlmv	2.750 a 3.500 smlmv	3.500 a 4.250 smlmv	4.250 a 5.000 smlmv
60	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no le fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, concurre la del numeral 1º del art 55 del C. P., que tiene que ver con la carencia de antecedentes penales<sup>63</sup>, por lo menos para el momento de ocurrencia de los hechos que ocupan este pronunciamiento, circunstancia que determina la ubicación dentro del primer cuarto punitivo, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión, multa de **2000 a 2750** salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **180 a 195** meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.

Y vemos cómo los homicidios en comento generaron un enorme daño en los parientes de las víctimas, quienes hacían parte de familias estructuradas, dentro de las cuales incluso se cuentan hijos menores de los señores JOYA y CARAZO, quienes tuvieron que soportar la pérdida abrupta e inesperada de sus progenitores, por lo que desde el

<sup>63</sup> Folios 30, 34 y 38 del c. o. 7



suceso no pudieron seguir contando con su apoyo y acompañamiento en el proceso de formación integral que demandaba su permanente presencia.

Ahora, con respecto a la intensidad del dolo, es claro que la orden de acabar con la vida de los aquí víctimas se constituye en un proceder premeditado, con la preparación que denota un acto de la naturaleza de los que acá nos ocupan, al punto que la programación de los homicidios tenía definidos los sitios diferentes en que debían ser ultimados los tres ciudadanos, lo que muestra que era tal el grado de elaboración del plan criminal que no se dejaba nada al azar, mostrándose así una organización que a todas luces describe la vehemencia en el deseo mortal que guiaba a los coautores.

Por todo lo anterior, no se le irrogará el mínimo del cuarto correspondiente, por lo que la pena se fijará en **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de CIENTO OCHENTA Y SIETE MESES (187) QUINCE (15) DÍAS**, como coautor responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que es el delito punitivamente más grave.

Como quiera que estamos frente a la figura concursal homogénea por el deceso de tres personas, habrá de adicionarse el cómputo al que se acaba de llegar por el deceso de una de ellas, a un aumento en el panorama de la realidad procesal, que corresponde a dos homicidios adicionales, correspondiéndole por estas una adición de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, TRESCIENTOS OCHENTA (380) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y VEINTINUEVE (29) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, arribando así a un **TOTAL** por los tres Homicidios en Persona Protegida, equivalentes a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (2755) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES y TRES (3) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

No obstante, como quiera que el aquí procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre una tercera parte y una sexta parte más un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reiterada de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, respecto de los homicidios perpetrados, pues los hechos ocurrieron el 3 de septiembre de 2001 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 14 de agosto de 2013, es decir doce (12) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregonaba a su favor no resultaron de la mayor entidad, lo que nos lleva a concluir que no habrá de otorgarse el máximo de reducción permitido por la ley<sup>64</sup>.

Según lo planteado, se observa que indudablemente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al irrogarse bajo las normas del sistema penal acusatorio una rebaja más significativa de la contemplada en el sistema anterior. Sin embargo, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 356 de la Ley 906/04, pues *“No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena”*<sup>65</sup>

En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“... Respecto de lo anterior, no sobra recordar que la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), son figuras similares a pesar de encontrarse en sistemas de investigación penal distintos, razón por la cual -a partir del análisis minucioso realizado por esta corporación- resulta ser más favorable el sistema de disminución de la pena previsto en la última normativa, “en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el*

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.  
<sup>65</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 25306

*descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de reformulación de cargos”.*<sup>66</sup><sup>67</sup>

*“... Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso bajo estudio el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva pueda aplicar la norma más benéfica para la persona procesada o condenada y que, por tanto, se apliquen a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, no obstante la implementación gradual y sucesiva del sistema de procedimiento penal acusatorio...”*<sup>68</sup>

Por lo anteriormente esbozado, se le reconocerá la rebaja del treinta por ciento (30%) de la pena a imponer por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, para imponer finalmente la de **TRESCIENTOS CUATRO (304) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (1.928,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Al anterior guarismo se incrementarán entonces **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el fenómeno concursal con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

No obstante, vale destacar que se aplicarán a estos montos punitivos una rebaja de pena correspondiente al momento en que se produjo la aceptación de responsabilidad, esto es, desde la primer salida procesal, siendo de anotar, en el mismo sentido advertido para la rebaja por los delitos de homicidio en persona protegida, que el monto de descuento no se fija de manera automática en el máximo del rango establecido por el legislador, sino que, se analiza teniendo en cuenta que pasados once (11) años desde la realización de las conductas que encuadran en el concierto para delinquir, es que decide aceptar su responsabilidad en el mismo, lo que llevó a un enorme desgaste en la administración de justicia, para aproximarse al establecimiento de los hechos objeto de investigación.

Además, debe ponderarse que previo a que el procesado tomara la decisión de aceptar su responsabilidad, se produjeron varios fallos de condena en contra de

66 Cfr. T-232 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), fundamento de la decisión N° 17.

67 T-1056/07 Corte Constitucional

68 Cfr. T-434 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

miembros de la organización paramilitar y en concreto de los que conformaban la facción a la que éste pertenecía, lográndose el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad, lo que nos lleva a concluir que no habrá de otorgarse otorgar el máximo de reducción permitido por la ley<sup>69</sup>.

Por lo anteriormente esbozado, se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena a imponer por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos cometidos en el año 2001, para imponer finalmente la de **SEIS (6) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (183.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo tanto, la pena a irrogar por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en concurso homogéneo y en modalidad concursal heterogénea de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** será en definitiva la de **TRESCIENTOS ONCE (311) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, DOS MIL CIENTO ONCE PUNTO OCHENTA Y TRES (2.111,83) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial designada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

#### **10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Este Despacho se abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo que confluyan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede este sustituto cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte, ya que el artículo 38 del Código Penal establece que para ser favorecido con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma dispone que sólo procede el mecanismo sustitutivo cuando la conducta punible tiene fijada en el dispositivo sancionatorio una pena privativa de la libertad mínima que no exceda los cinco (5) años, y la pena señalada por el legislador para los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado rebasan dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

No obstante, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permiten edificar un juicio de peligrosidad para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los

diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>70</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>71</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>72</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>73</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”<sup>74</sup>; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>75</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

<sup>70</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>72</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>73</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>74</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>75</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>76</sup>. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir la verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### **11.1. Perjuicios Materiales**

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

### **12.2 Perjuicios Morales**

Sobre perjuicios morales, en la sentencia proferida por este Despacho en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO, con ocasión de estos mismos hechos se precisó:

*“En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer bajo el principio de libertad probatoria, las declaraciones juradas de las esposas o compañeras permanentes de los occisos; la señora ROSA MARIA FUENTES<sup>77</sup> bajo la gravedad del juramento se anunció como viuda de JORGE ELIÉCER JOYA MENDEZ y madre del menor Jean Carlos Joya Fuentes de 4 años de edad para la época del hecho e igualmente que residía con su compañero y su hijo en la Calle 44 N° 59-63 del barrio el Camping de la ciudad de Barrancabermeja, de donde se extrae la cohabitación que tenía no solo ella sino el menor con el occiso, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como libertad probatoria son suficientes para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se habla de un menor que convivía con su padre para la época del*

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

<sup>77</sup> F 53 c 1 17 septiembre -2001, entre otras.

homicidio; nótese que la testigo asevera que el día de los hechos a las 5:00, 5:30 tuvo que presenciar con su hijo cuando llegó el grupo en búsqueda de su esposo, luego resulta incuestionable que al menor se le privó de la figura paterna en plena etapa de su formación integral, lo que permite estimar la existencia del agravio no solo en cabeza de estos sino igualmente de ROSA MARÍA FUENTES, como quiera que se menciona una convivencia efectiva con su compañero al momento del hecho.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor del menor mencionado, como de ROSA MARIA FUENTES. Todo lo anterior sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

Debe señalarse que si bien dentro del plenario se establece por información se que consigna en el acta de levantamiento a cadáver<sup>78</sup> la existencia de Silvia María Joya Mafiol con C.C. 28.061.097, en calidad de hija del occiso JOYA MENDEZ a quien presuntamente se le hizo entrega del cadáver, no se estableció su paradero y por ende tampoco la situación de comunidad con el occiso, para predicar relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, por lo menos para este punto, y como quiera que la información que obra no es suficiente el despacho se abstiene de tasar perjuicios en su favor.

Por otra parte se cuenta con la declaración de YOLANDA CAICEDO NARANJO<sup>79</sup> quién refirió que estuvo casada trece años con LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, unión en la que procrearon tres hijos, “dos niños” y “una niña”, aun cuando para el momento de su declaración indicó no convivir con el occiso hacia un año, pero aclara que el occiso vivía cerca a su casa e iba todos los días a ver los niños y cumplía con sus obligaciones, refiere que su compañero se desempeñaba como profesor y rector del colegio Jorge Eliécer Gaitán de Barrancabermeja, reiterando lo que se dijo anteriormente respecto al principio de permanencia de la prueba, como libertad probatoria resulta este testimonio suficiente para la afirmación del perjuicio, luego tendiendo como cierta la existencia de tres menores de edad que aunque no hubiesen convivido con su padre para la época del homicidio, según se entiende de las manifestaciones de la testimoniante, refiere que el occiso los veía todos los días, pero porque además es incuestionable que se les privó de la figura paterna en plena etapa de su formación integral, de manera que por ese solo hecho hay lugar a estimar la existencia del agravio, lo que no ocurre en relación con su compañera o esposa, de quien nada se conoce de la actualidad de la relación con el padre de sus hijas, y per-se no se puede predicar relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, por lo menos para este acápite.

En consecuencia el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los menores de edad ya precisados, sin perjuicio de que los afectados con el hecho punible puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

Finalmente y en relación con la señora MIRIAM AMOROCHO SERRANO anunciada cónyuge del señor Ernesto Camelo López, refirió que vivía con él en la casa, a donde acudía su hija, quién les colaboraba económicamente, ya que su esposo se desempeñaba como celador de escuelas en empleos que la alcaldía otorgaba cada dos meses, aspecto del que igualmente se extrae una cohabitación efectiva de la declarante con el occiso que permite predicar una aflicción por su fallecimiento, que amerita señalar la cantidad de 50 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral en su favor, sin perjuicio de que los demás miembros de la familia y/o afectados con el hecho punible puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado”.

Por las anteriores razones, el Despacho se releva de hacer cualquier manifestación sobre el particular, debiéndose condenar a VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA de manera solidaria, junto con las demás personas que hayan sido declaradas

<sup>78</sup> F 4 c 1

<sup>79</sup> F 14 c 1 Declaración Yolanda Caicedo Naranjo, sep-12-01.



responsables y que resulten posteriormente condenadas con ocasión de los hechos en los que se funda este fallo, en los mismos términos y montos acabados de transcribir.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.421.135 expedida en Barrancabermeja a la pena principal de **TRESCIENTOS ONCE (311) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, DOS MIL CIENTO ONCE PUNTO OCHENTA Y TRES (2.111,83) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en calidad de autor, por hechos cometidos en el año 2001.

**SEGUNDO: CONDENAR a VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados en cuantía de **OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de las víctimas y en la forma como quedó consignado en la parte pertinente de esta decisión. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**Juez**

**P.M.R.**